

RECOMENDACIÓN 33/2017¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/SP/650/2017**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Derivado de la publicación de notas periodísticas en una agencia de noticias por internet, se develaron diversas acciones en contra de la integridad de personas privadas de la libertad al interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, y otros Centros Penitenciarios de la entidad, los cuales tienen sustento gráfico en video.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el respectivo informe al Director General de Prevención y Reinserción Social de la entidad, requiriéndose la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar la integridad de las personas privadas de la libertad internas en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca y sus familiares, haciéndose

¹ Emitida al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, el 6 de noviembre de 2017, sobre los hechos suscitados en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 71 fojas.

extensivas a otros Centros Penitenciarios de la entidad; se realizaron visitas al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca y se recabaron entrevistas a servidores públicos y personas internas en el Centro Carcelario. Asimismo, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La reinserción social de una persona privada de la libertad es la propuesta que la norma suprema de nuestro país ha enarbolado mediante la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 en materia de seguridad pública, justicia penal y delincuencia organizada.

El sistema penitenciario de México ha fundado el concepto de reinserción no como un simple sinónimo al de readaptación, sino que ha humanizado la pena respecto a la persona privada de la libertad, al considerar que su reencauzamiento en la sociedad donde cometió un injusto es posible si se le da oportunidad de rectificar; para ello, el Estado mediante la aplicación de un diseño gubernamental que considere las externalidades negativas que produce la reclusión y proponga la implementación de medidas que disminuyan los efectos negativos que la prisión produce en la persona.

En consecuencia, es por medio del modelo de reinserción social que se debe entender cualquier disposición constitucional e internacional, en tratándose de personas privadas de la libertad. Esto es así porque es un principio rector que forma parte de la justicia penitenciaria, y a la vez también un derecho humano reconocido en el artículo 18 de la Carta Política Federal.

Sobre el particular, el tratamiento para la reinserción establecido en el Texto Fundamental, se sitúa en función del ejercicio de los derechos de la persona

sentenciada, siempre en términos de servicios y oportunidades que se le proporcionen durante y después de la detención, tal y como los describe el artículo 18 Constitucional: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, aspectos que son la base mínima del respeto a los derechos humanos, en condiciones carcelarias.

Si el Estado no cumple su cometido respecto a la reinserción social, la exigencia ciudadana es implacable y contundente: la desconfianza en las instituciones es producto no sólo de su ineficacia, sino de la corrupción y el recrudecimiento en su seno de las conductas trasgresoras de la ley que pretendía erradicar.

Un centro penitenciario no es un reservorio para personas 'criminales', sino que es una institución de Estado con la capacidad de someter a una persona, a quien se ha resuelto privar legalmente de su libertad, a un régimen dinámico, esquemático, progresivo y técnico tendente a lograr su reinserción en la sociedad.

Para lograr tal propósito, nuestro país ha adoptado estrategias jurídicas, políticas, sociales y económicas, creando sistemas basados en los mejores modelos de gestión penitenciaria; en consecuencia, la responsabilidad que han adquirido los agentes pertenecientes al sistema penitenciario los impele a ser un auténtico paradigma de honestidad, profesionalismo, ética e integridad, capaz de hacer frente a la gran complejidad que implica la gestión de una prisión.

Por ende, si la suma de los factores comunes en la gestión de un sistema penitenciario no constituye un modelo que responda a las necesidades insertas en la Norma Básica Fundante, luego entonces, el Estado no cumple con el deber de crear y mantener un sistema que funcione de forma adecuada y en donde se garantice un entorno seguro de quienes se encuentran privados de la libertad; por tanto, el fin constitucional tiende a distorsionarse, toda vez que en lugar de proporcionar protección a quienes se encuentran bajo su tutela, promueve nuevas formas de

ilegalidad y comportamientos antisociales, situaciones que no solo inciden en el aumento de la delincuencia sino que facilitan la reincidencia como actitud contraria a los principios de resocialización y reinserción.

II. SOBRE LOS HECHOS SUSCITADOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DE NEZAHUALCÓYOTL BORDO XOCHIACA

Del estudio y análisis de las evidencias que integran esta resolución, se cuenta con elementos objetivos que develan la inadecuada gestión de dicho centro penitenciario, produciéndose vulneraciones a derechos humanos de personas privadas de libertad; en particular, al interior del Módulo de Tratamiento Intensivo conocido como *Fortaleza*, al permitirse, consentirse y tolerarse actos contrarios a los fines y organización del sistema penitenciario, revelando las deficiencias administrativas en la reclusión preventiva, siendo necesario analizar los siguientes aspectos:

A. GESTIÓN PENITENCIARIA ÉTICA Y RESPONSABLE

La esencia del encarcelamiento legal es la privación de la libertad de una persona, siendo la labor de las autoridades del centro penitenciario asegurar que se implemente de manera que no sea más restrictiva de lo necesario.

Por tanto, el rol de las autoridades en toda prisión es acatar las decisiones judiciales sin imponer más privaciones a los reclusos, sobre la base de los siguientes criterios internacionales:

■ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10:

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

■ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Principio 1:

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

■ **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 1:**

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

■ **Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 (2):**

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El personal adscrito a todo Centro Penitenciario debe actuar dentro de un marco ético. Al respecto, la autoridad responsable no debe concebir a la ética como un conjunto de buenas intenciones sin sustento práctico, sino como un contexto universal que respete la dignidad humana de todos los involucrados: las personas privadas de la libertad, el personal penitenciario y los visitantes.

En el caso en concreto, las evidencias gráficas (videos 1, 2 y 3), demuestran las diversas agresiones físicas que la persona privada de la libertad conocida como **'el tatos'** realizó en contra de varios internos del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca. Asimismo, se puede identificar que las agresiones tuvieron lugar en el Módulo de Tratamiento Intensivo *Fortaleza*, toda vez que dicho interno permaneció en dicho lugar del 18 de diciembre de 2016 al 20 de septiembre de 2017.

De lo anterior, se acredita que contrario a la función que se ha asignado al Módulo de Tratamiento Intensivo *Fortaleza*, en su interior se pueden advertir situaciones en las que a un grupo de personas se les otorga una considerable autoridad sobre otras, lo que constituye un abuso de poder tolerado y consentido por las autoridades penitenciarias.

Más aún, las evidencias gráficas (video 4) demuestran que las agresiones físicas no sólo eran permitidas, sino que eran auspiciadas por el personal de custodia, toda vez

que en comparecencia ante este Organismo, el **SPR7** reconoció que era uno de los custodios que se encontraba presente en los hechos, y refirió que la pelea fue una “iniciativa que tomó o improvisó para quitar el estrés entre las personas privadas de la libertad”.

Al respecto, es un imperativo que el personal penitenciario se comporte correctamente con los reclusos. Si el personal no respeta a aquel privado de la libertad como persona y no le reconoce su dignidad inherente, es imposible toda consideración de los derechos humanos. Por tanto, la conducta del personal y el tratamiento humano y digno de los reclusos debe ser el cimiento de todas las actividades de una prisión.

En el caso concreto, los hechos descritos constituyen un abuso a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, al ser contrarios a los principios de reinserción, así como a la ética, profesionalismo y honestidad del personal penitenciario.

B. ESTANCIA DIGNA Y SEGURA

La labor que se realiza en los Centros Penitenciarios es un servicio público cualificado. Las autoridades penitenciarias deben de responder con un alto grado de eficacia a los fines del sistema, siendo la parte humana que procurará la reinserción del individuo al interior de la prisión, protegiendo así a la sociedad. En el entorno carcelario las relaciones entre las personas privadas de la libertad y el personal que los custodia son clave para una prisión bien administrada.

En este entramado, es indiscutible que los Centros Penitenciarios no pueden elegir a las personas que permanecerán privadas de la libertad e incluso tendrán que ajustarse a las necesidades y circunstancias que imperen a nivel estatal; no obstante, sí pueden elegir al personal de custodia adecuado.

La función del personal penitenciario es tratar a las personas privadas de la libertad de manera humana y justa, garantizar la seguridad de todos los reclusos, velar por el orden y el control de las prisiones, y permitir a los reclusos la oportunidad de aprovechar positivamente su condena en prisión para que puedan reintegrarse a la sociedad cuando sean liberados.

En el caso concreto, se pudo advertir una serie de conductas lesivas a personas privadas de la libertad, consentidas, auspiciadas y toleradas por el personal de custodia, toda vez que el maltrato y el grado de violencia empleada por un grupo de internos en contra de otros, no podía pasar desapercibido, al ser violencia física que tenía como objeto obtener dinero de manera arbitraria e ilícita a través de los familiares de los reclusos, acciones ejecutadas al interior del Módulo de Tratamiento Intensivo *Fortaleza* de manera impune y sin que existiera algún control, custodia o vigilancia que impidiera los abusos.

Un Centro Penitenciario seguro permitirá un combate eficaz contra el delito, por lo que las personas privadas de la libertad y sus familiares deben comprender que una de las medidas adoptadas por el Estado es la prisión, lugar donde se mantendrán hasta que se encuentren en condiciones legales de obtener su libertad; en consecuencia, el mantenimiento del equilibrio adecuado entre la seguridad, el control y la justicia es fundamental para la correcta gestión del Centro Penitenciario.

En consecuencia, si la prisión no cumple con la obligación de ofrecer un trato humano y equitativo, y a su vez prepare al interno para su retorno a la sociedad, difícilmente se podrán evitar fenómenos que afecten en general a la población penitenciaria, como los que se describen a continuación respecto a los hechos suscitados en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca:

■ Autogobierno y cogobierno

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su Opinión Técnica Consultiva No. 005/2013, enviada a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá,² mediante la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe, conceptúan al autogobierno como el control directo y efectivo de un centro penal por parte de sus internos/as o de organizaciones criminales; mientras que el cogobierno o cogestión es la situación en la que la administración penitenciaria comparte el poder de gestión de un centro penal con una parte de los internos/as o con organizaciones criminales.

Así, en ambos casos los internos de un centro penal detentan, en mayor o menor grado, el control de los diversos aspectos de la vida rutinaria de la cárcel, determinando cuestiones tales como los lugares de alojamiento, horarios y tipos de comidas, y en sus peores manifestaciones, administrando las sanciones en contra de personas privadas de su libertad; lo que provoca que la población carcelaria se encuentre en especial situación de vulnerabilidad.

De esta manera, cuando un Estado no posee un control efectivo de los centros penitenciarios, resulta inevitable que se produzcan graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas privadas de su libertad, e incluso de terceras personas; problemas que son originados en su mayoría por la corrupción y concurrencia de quienes detentan la autoridad carcelaria, provocando altos índices de violencia así como posibles hechos ilícitos que son cometidos en el interior de dichos establecimientos.

² Derecho a la participación para las personas privadas de libertad en Panamá Opinión Técnica Consultiva No. 005/2013, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá. Consultada el seis de noviembre de dos mil diecisiete y disponible en: https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_5/Opinion_Consultiva_005-2013.pdf.

En consecuencia y por lo que hace al caso en concreto, derivado de la nota periodística publicada en el portal electrónico de la Agencia de Noticias MVT, del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, bajo el título *Torturan a presos en cárceles del Edomex para extorsionar a sus familiares*, se desprendió que un grupo de internos encabezado por **PR1** alias **El Tatos**, recluidos en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo, sometían a otras personas privadas de su libertad a actos de tortura e intimidación, con el pretexto de extorsionar a sus familiares a cambio de recibir presuntamente cantidades de dinero.

De igual manera, en dicha nota periodística se advirtió que los actos de los reclusos integrantes que conformaron un grupo delictivo al interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, eran desplegados con la anuencia u omisión por parte de las autoridades encargadas del control y seguridad del centro penal; situación que vuelve más agravante los hechos descritos.

Asimismo, se acredita no sólo la condescendencia de la autoridad penitenciaria, sino los privilegios indebidos con que contaba el grupo de poder de reclusos del que formaba parte la persona privada de la libertad conocida como el Tatos, quien pudo contar con objetos no autorizados al interior del Centro Penitenciario, de los que se servía para cometer los actos delictivos que se le atribuyen, como teléfonos celulares y tabletas.

En ese sentido, este Organismo considera que cuando el Estado no posee un control efectivo de los centros penitenciarios, como resultó en el caso particular, es inevitable que se produzcan graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas privadas de su libertad, e incluso de terceras personas; problemas que son originados en su mayoría por la corrupción y complicidad de quienes detentan la autoridad carcelaria, provocando altos índices de violencia así como posibles hechos ilícitos que son cometidos en el interior de dichos establecimientos.

Lo anterior se robustece con el acta circunstanciada por parte de personal de esta Defensoría de Habitantes, del 26 de octubre de 2017, en la que se dio cuenta de la nota titulada *El Tatos amplió su red de tortura y extorsión a otras cárceles del Edomex*, publicada de igual forma en el portal electrónico de la Agencia de Noticias MVT y en la que se adjuntan dos videograbaciones, en donde una de ellas muestra un combate entre dos internos, quienes despliegan actos de violencia física entre sí, ante la mirada de otros reclusos y más grave aún, con la permisión de algunos elementos encargados de la custodia y seguridad al interior del centro penitenciario.

Al respecto, es indudable que el deficiente control en el ejercicio de las funciones de autoridad por parte de los servidores públicos, favorece la creación de condiciones de violencia dentro de los centros penitenciarios, vulnerando el desarrollo del resto de actividades establecidas en dichos lugares, así como en el ingreso de visitas a las personas privadas de su libertad.

Bajo esa tesitura, situaciones como las descritas y evidenciadas por este Organismo, se vuelven incompatibles a la dignidad de la persona privada de su libertad, atentando al mismo tiempo con el objetivo último que persigue el sistema penitenciario y que es la reinserción social; por lo que el enfoque de la organización institucional (custodia, instalaciones y mobiliario, régimen de la privación de libertad, servicios y suministros) así como de la conducta de las personas que se encuentran al interior de las cárceles (derechos y sanciones disciplinarias), constituyen elementos indispensables para el correcto funcionamiento de un centro penitenciario.

Ahora bien, por lo que hace a la actuación del personal de custodia que aparece en el video publicado en dicha nota periodística del 26 de octubre de 2017, tras la comparecencia de **SPR7**, se pudo evidenciar su participación en tal acontecimiento, toda vez que a preguntas formuladas respondió que el combate entre ambos

internos se trataba de una estrategia que implementó en ese momento, expresando lo siguiente:

...esa fue una iniciativa que yo tomé o improvisé en ese momento, porque el módulo estaba un poco tenso, entonces improvisé esa situación un torneo de box, si quiero decir que esas dos personas privadas de su libertad, me manifestaron que tenían ganas de participar en esa situación ya que habían tenido una diferencia entre ellos y no querían hacer algo fuera, sino que sólo querían ellos quitarse ese estrés.

Actuación que se vuelve contraria a lo establecido por la normativa internacional y local en materia de derechos humanos de las personas privadas de su libertad, toda vez que el deber del Estado en ese sentido, incluye necesariamente la obligación de tomar medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados a su integridad personal, mediante actos que pueden provenir de los propios agentes del Estado o de terceros, incluso de otros reclusos.

Bajo esa óptica, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha considerado que la privación de libertad debe poseer ciertos objetivos bien determinados, los cuales no pueden ser excedidos por la actividad de las autoridades penitenciarias ni mucho menos bajo la anuencia del poder disciplinario que les compete, por lo que en el desarrollo de las funciones de aquellos servidores públicos destinados a la custodia no deberá marginarse al recluso, sino que por el contrario debe tratar de reinserirse en la sociedad.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el Informe sobre las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, que el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia de la persona a las decisiones que adopte el personal adscrito al establecimiento donde se encuentra recluso; es decir, subsiste una relación jurídica de derecho público desarrollada a través de la subordinación del interno frente al Estado, en virtud de la cual, se constituye como garante de todos aquellos derechos que continúan vigentes aun en

las condiciones de reclusión, sin pasar por desapercibido que la persona privada de su libertad también posee determinadas obligaciones legales y reglamentarias.

Lo anterior supone entonces que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, quedando la obligación del Estado para garantizarle el disfrute de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal.

Esto es así, toda vez que al quedar sujeta a la institución penitenciaria, diversos aspectos de la vida de la persona se someten a una regulación fija, produciendo un alejamiento de su entorno natural y social, quedando bajo el absoluto control por parte de la autoridad, que aunado a lo anterior, coloca al interno en condiciones de vulnerabilidad; por lo tanto, el compromiso esencial por parte de las autoridades carcelarias debe enfocarse en proteger la dignidad humana del recluso mientras se encuentra bajo su custodia, haciendo frente a las posibles circunstancias que puedan poner en riesgo el ejercicio y disfrute de sus derechos humanos; obligaciones y deberes que no fueron desplegados por parte de los elementos de seguridad adscritos al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca.

■ **Gestión segura y ordenada de los Centros Penitenciarios**

Un aspecto a resaltar en la seguridad del entorno penitenciario es el tratamiento a personas privadas de la libertad que han presentado problemas conductuales al interior de los Centros Carcelarios.

Sin duda, la instauración de los Módulos de Tratamiento Intensivo en los Centros Penitenciarios de la entidad constituye una estrategia tendente a lograr un mayor

control penitenciario, y por ende, un entorno seguro. No obstante, el diseño de los aspectos físicos de seguridad requiere un equilibrio entre el nivel de control y el respeto a la dignidad de las personas privadas de la libertad.

En el caso a estudio, se distinguen una serie de irregularidades que tuvieron lugar en el Módulo de Tratamiento Intensivo *Fortaleza*, espacio en el que se grabaron los videos donde la persona privada de la libertad apodada como “**El Tatos**” y otros reclusos cometieron agresiones físicas en contra de otros internos, e incluso se pueden distinguir actos de extorsión a efecto de obtener dinero que sería depositado en diversas cuentas bancarias.

Por lo anterior, se puede distinguir que el diseño de las prisiones lleva a la creación de lugares en los que los reclusos pueden reunirse sin ser observados, por lo que es fundamental su adecuado control, en el que las autoridades de custodia tienen un papel importante. Asimismo, que cuente con un mecanismo efectivo de los dispositivos de seguridad como cámaras de seguridad y sistema de video vigilancia, toda vez que en el caso concreto se advirtió un deficiente manejo al no detectar incidentes que de manera clara se suscitaron al interior del módulo. Asimismo, la autoridad responsable refirió que la funcionalidad de las cámaras no es completa.

Y si bien, los módulos de tratamiento intensivo cuentan con un protocolo general, derivado de los presentes acontecimientos, las administraciones penitenciarias deben revisar integralmente el instrumento y desarrollar un procedimiento metódico para identificar y controlar dichas áreas.

C. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE AGRESIONES A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Las personas detenidas se encuentran sentenciadas o sujetas a proceso mediante la orden expresa de los tribunales de justicia establecidos en el orden jurídico

nacional, siendo el personal penitenciario un agente decisivo a efecto de lograr los fines casuísticos de la privación de la libertad; por ende, es un despropósito que el personal penitenciario inflija castigos adicionales a los reclusos, o en su defecto, los instigue, consienta, permita o tolere.

En el asunto en cuestión, pese a la constante reiteración sobre el desconocimiento de los hechos suscitados en el Módulo de Tratamiento Intensivo *Fortaleza* por parte de las autoridades penitenciarias, se pudo advertir que en diversos momentos y fechas (que incluso datan desde 2016), existieron denuncias y quejas que se hicieron del conocimiento a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entidad y al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca y que describieron las condiciones particulares que privaban al interior del Centro Carcelario, identificándose violencia física, conductas delictivas como la extorsión y amenazas reiteradas que varias personas privadas de la libertad realizaban a otros internos y sus familiares, así como las videograbaciones en las que son perceptibles los golpes, así como actos inhumanos a los que fueron sometidas las víctimas.

Al respecto, cualquier maltrato que reciba una persona privada de la libertad al interior de una institución carcelaria no sólo debe ser condenado, sino que de inmediato deben identificarse a los responsables y dar intervención a las autoridades competentes, más aún cuando el trato cruel, inhumano o degradante impera en las condiciones de reclusión y la violencia física tiene como intención la consumación de ilícitos por parte de personas que se encuentran a disposición del Estado con el objeto de que puedan lograr la reintegración y reinserción social.

Sobre el particular, el artículo 22 de la Constitución Política Federal establece la prohibición expresa de las penas que impliquen todo tipo de maltrato, debiendo ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Así, todas las

autoridades responsables de la administración de prisiones están obligadas a asegurarse de que todos los miembros del personal y demás personas relacionadas con las prisiones estén informados sobre la prohibición de cualquier tipo de maltrato hacia las personas privadas de la libertad.

En el caso en concreto, las autoridades penitenciarias debían asegurarse de que ninguna de las normas de funcionamiento del centro penitenciario fuera interpretada por el personal de custodia o las personas privadas de la libertad como una autorización para ocasionar malos tratos a un recluso.

Al respecto, el Módulo de Tratamiento Intensivo *Fortaleza* constituye un espacio en el que por sus características especiales está diseñado para prohibir terminantemente el maltrato o actos constitutivos de tortura; sin embargo, la operatividad de dicho módulo dista mucho de ser un lugar para reclusos que requieren ser sometidos a restricciones especiales de clasificación de seguridad derivado de su comportamiento.

Por otra parte, y como una situación de riesgo distintiva en Centros Penitenciarios con problemas de gobernabilidad, este Organismo tuvo evidencia de que las agresiones entre personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca han sido una constante durante el año que transcurre, advirtiéndose al menos 51 incidentes delictivos que implicaron lesiones entre internos e inclusive homicidio, lo que confirma la elevada presencia de condiciones desestabilizadoras; asimismo, se tiene evidencia de que se han incautado diversos objetos prohibidos a personas privadas de la libertad.

D) PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Es indudable que en un Centro Preventivo debe prevalecer la legalidad y el imperio de la ley, al ser un espacio especializado en la custodia de personas privadas de la libertad.

Es importante enfatizar que el imperio de la ley no sólo regula las conductas de las personas fuera del espacio carcelario, sino también al interior de los mismos. Así las cosas, los hechos acontecidos, y que fueron capturados en video por las propias personas privadas de la libertad con el objeto de cometer actos delictivos en perjuicio de reclusos y sus familias, deben ser investigados por la autoridad penal, más aún cuando existe la posibilidad de que diversas autoridades penitenciarias se encuentren involucradas, por lo que la Dirección General de Prevención y Reinserción de la entidad se halla obligada a esclarecer los acontecimientos y proceder enérgicamente contra todo aquel que resulte con responsabilidad.

En el caso concreto, la autoridad no puede inferir que con los diversos traslados de las personas privadas de la libertad que pudieron estar involucradas en los hechos acaecidos en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca se han atendido las responsabilidades resultantes, sino que se encuentra impelida a participar activamente en la investigación que realice el Ministerio Público a efecto de que se identifique y determine la probable responsabilidad penal de las personas privadas de la libertad, como del personal penitenciario que se encuentra involucrado, así como la responsabilidad administrativa de estos últimos, de lo contrario se consentirán actos ilícitos y de corrupción que agravian tanto a las víctimas como a la sociedad en general.

II. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 56, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas; así como en los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones IV, V y VI de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del asunto, a las acciones y omisiones que expusieron la vulneración, con un criterio

de complementariedad para la determinación armónica y eficaz de las medidas de reparación, contemplando un enfoque diferencial y especializado.

Por lo anterior, esta Comisión considera que debe colmarse lo siguiente:

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Considerándose que los hechos descritos acontecieron al interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, y pueden ser constitutivos de delito por parte de personas privadas de la libertad y de distintas autoridades penitenciarias de dicho centro, tanto directivas como de guardia y custodia, se agregue la resolución emitida, a fin de que en la carpeta de investigación que se forme en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se investiguen las conductas delictivas que hayan tenido lugar, aportando toda la documentación necesaria para identificar a los probables responsables, tanto servidores públicos como reclusos, al presumirse actos de corrupción y complicidad de autoridades penitenciarias.

En la misma tesitura, se anexe la resolución del caso a los respectivos expedientes administrativos que formen los órganos internos de control intervinientes, a efecto de que se identifiquen las responsabilidades administrativas que hayan tenido lugar, y se puedan determinar los probables actos de corrupción cometidos por personal penitenciario, tanto directivos, como de guardia y custodia adscritos al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca.

Asimismo, resulta objetivo y necesario que se someta a los servidores públicos: a una evaluación de control de confianza que permita contar con los parámetros atinentes a la aptitud en el servicio que prestan.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Al respecto, debe efectuarse una revisión metódica y minuciosa del Protocolo de módulos de tratamiento intensivo, a efecto de mejorar integralmente su procedimiento, en el cual se debe definir la forma en la que el personal penitenciario, desde directivos hasta personal de custodia deben interactuar y propiciar el control y seguridad de los módulos, el tratamiento que se aplicará a las personas privadas de la libertad que permanezcan en dicho módulo, procurando que su estancia no implique excesos indebidos de poder y así evitar conductas ilegales, actos de corrupción de los servidores públicos encargados de su instrumentación. Asimismo, deben incluirse áreas técnicas involucradas en la actualización de dichos protocolos, considerándose para tal efecto sus perfiles y capacidades profesionales.

En correlación, se deben tomar las medidas necesarias a efecto de que la monitorización en video de los módulos de tratamiento intensivo sea manejada por personal técnicamente capacitado, así como se forme bitácora, se resguarde y reporte tanto de manera escrita como en soporte analógico la información que pudiera generarse, de manera inmediata, a personal administrativo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social a efecto de que se tomen las medidas conducentes. Asimismo, es necesario que el sistema de circuito cerrado sea suficiente en número, sea óptimo y funcional, así como se encuentre en las áreas de seguridad que necesitan ser monitorizadas de manera permanente. Ahora bien, es menester que los miembros del personal penitenciario reúnan las cualidades personales y aptitudes técnicas para el correcto tratamiento de las personas privadas de la libertad, lo cual implica un proceso de selección riguroso que la autoridad penitenciaria debe justificar ante esta Defensoría de Habitantes.

Consecuentemente, este Organismo Público Autónomo formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Solicite por escrito a los titulares de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad, así como al Inspector General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, agreguen las respectivas copias certificadas de la Recomendación, que se anexaron, a los expedientes administrativos que se formen respecto a los hechos descritos.

Respecto a los procedimientos administrativos, la autoridad aportará todos los datos con que cuente a fin de que se logre la plena identificación de los servidores públicos y autoridades responsables, tal y como se ha precisado en la resolución, lo cual debe documentar ante este Organismo.

SEGUNDA. Solicite por escrito al Fiscal General de Justicia del Estado de México agregue la copia certificada de la Recomendación, a la carpeta de investigación que se forme por los hechos descritos en la resolución.

Del mismo modo, la autoridad recomendada aportará todos los datos con que cuente a fin de que se logre la plena identificación de los servidores públicos y autoridades responsables, y personas privadas de la libertad que cometieron los actos delictivos que se evidenciaron en la Recomendación, lo cual debe documentar fehacientemente ante este Organismo.

Asimismo, se solicita se giren las instrucciones conducentes, mediante el instrumento administrativo correspondiente, a efecto de que ante cualquier acto delictivo que se cometa al interior de los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social se dé inmediatamente vista a las autoridades correspondientes, y en caso de incumplimiento se proceda administrativa y penalmente en contra de quien cometa la omisión.

TERCERA. Sin menoscabo de sus derechos laborales, y ante las violaciones a derechos humanos documentadas por esta Defensoría de Habitantes, se ordene por escrito a quien corresponda se someta a los procedimientos de control de confianza a los servidores públicos **SPR3, SPR4, SPR5, SPR6, SPR7 SPR8 Y SPR9**, con la finalidad de obtener resultados objetivos que permitan valorar su permanencia en el servicio penitenciario; asimismo, remita a este Organismo los resultados y acciones inherentes que se tomarán conforme a la evaluación.

CUARTA. Se efectúe una revisión metódica y minuciosa del Protocolo de módulos de tratamiento intensivo, a efecto de mejorar integralmente su procedimiento, en el cual se debe definir la forma en la que el personal penitenciario, desde directivos hasta personal de custodia deben interactuar y propiciar el control y seguridad de los módulos, el tratamiento que se aplicará a las personas privadas de la libertad que permanezcan en dicho módulo, así como la responsabilidad ética y profesional del personal penitenciario, procurando que su estancia no implique excesos indebidos de poder y así evitar conductas ilegales, actos de corrupción de los servidores públicos encargados de su instrumentación. Asimismo, deben incluirse áreas técnicas involucradas en la actualización de dichos protocolos, considerándose para tal efecto sus perfiles y capacidades profesionales.

QUINTA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que la monitorización en video de los módulos de tratamiento intensivo sea manejada por personal técnicamente capacitado, así como que se forme bitácora, se resguarde y reporte tanto de manera escrita como en soporte analógico la información que pudiera generarse, de manera inmediata, a personal administrativo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social a efecto de que se tomen las medidas conducentes. Asimismo, es necesario que el sistema de circuito cerrado sea suficiente en número, sea óptimo y funcional, así como se encuentre en las áreas de seguridad que necesitan ser monitorizadas de manera permanente.